

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 199

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 18 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Ramiro Núñez Rosario y compartes.

**Abogados:** Dres. Wagner Cabrera Cabrera, Miguel Danilo Jiménez Jácquez, Carlos Espiritusanto y Julia Yanet Castillo y Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz.

**Intervinientes:** R & G Importadora y Exportadora, C. por A..

**Abogados:** Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte.  
Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramiro Núñez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0088580-1, domiciliado y residente en el kilómetro 12 No. 7 residencial El Portal del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal; Peravia Motors, C. por A., con domicilio social en el kilómetro 6 ½ de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, persona civilmente responsable; Auto Peravia, C. por A., con domicilio social en el kilómetro 6 ½ de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste de la Provincia de Santo Domingo, persona civilmente responsable; Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Wagner Cabrera Cabrera, en representación de la Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz y Dr. Miguel Danilo Jiménez Jácquez, quienes actúan a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A. y José Darío Núñez Rosario;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de junio del 2004, a requerimiento de los Dres. Carlos Espiritusanto y Julia Yanet Castillo, quienes actúan a nombre y representación de Peravia Motors, C. por A. y Auto Peravia, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte, actuando a nombre y representación de la recurrida R & G Importadora y Exportadora, C. por A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los

artículos 53, 65 y 164, incisos a, e y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 18 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelaciones incoados en fecha 9 de marzo del 2001, por el Licdo. Carlos José Espíritusanto, en representación de la compañía Peravia Motors, C. por A., recurso incoado en fecha 23 de marzo del 2001, la Licda. Evelin Jeannet Frómata Cruz, a nombre y representación de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., así como por la Empresa Manufacturera de Equipos Electronicos, S. A. (ESMELSA) y del nombrado José Ramiro Núñez Rosario, ambos recursos incoados en contra de la sentencia correccional No. 119-01 del 14 de febrero del 2001, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 3, de esta ciudad de Bonaó, y cuya parte dispositiva copiada literalmente reza de la manera siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado José Ramiro Núñez Rosario y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., el primero en su calidad de co-prevenido y la segunda en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazados; **Segundo:** Declara no culpable de violar el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99, a los nombrados José Ramiro Núñez Rosario y Antonio Taveras Disla, en perjuicio de los nombrados Delio Polanco Canela y Juan Pablo Calderón Polanco, (fallecidos), por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Declara culpable al nombrado José Ramiro Núñez Rosario, de violar los artículos 53, 65 y 164 incisos a, e y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara culpable al nombrado Antonio Taveras Disla, por haber violado el artículo 47 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución hecha por la razón social R. y G. Importadora Exportadora, C. por A., representada por el señor Benjamín Ramos Guzmán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Ramón Duarte Almonte y César Salvador Alcántara Moquete, en contra de Peravia Motors, C. por A. y Auto Peravia, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por no haber sido hecha conforme a la ley y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a la compañía Peravia Motors, C. por A., y Auto Peravia, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos lucro cesante y depreciación del vehículo propiedad de la empresa R y G, Importadora Exportadora, C. por A. y Benjamín Ramos Guzmán, más el pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena a la compañía Peravia Motors, C. por A. y Auto Peravia, C. por A., en su calidad anteriormente indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Ramón Duarte Almonte y el Dr. César Salvador Alcántara Moquete, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente hasta el límite de su póliza; **Noveno:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el

Licdo. Carlos José Espíritusanto, en representación de la Dra. Julia Juannete Castillo, abogado de la defensa de la persona civilmente responsable, la compañía Peravia Motors, C. por A. y/o Auto Peravia, C. por A., por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 04 de mayo del 2004, en contra del procesado José Ramiro Núñez Rosario, por no haber asistido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Que debe confirmar, como al efecto confirmamos en cuanto al fondo en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Ramón Duarte Almonte y César Salvador Alcántara Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Peravia Motors, C. por A., Auto Peravia, C., por A., personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, lo que es extensible de acuerdo con la Ley 4117 a las entidades aseguradoras, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contenta la decisión atacada, si no ha motivado su recurso en la declaración correspondiente; Considerando, que los dos primeros recurrentes no indicaron ningún motivo y la entidad aseguradora que lo hizo conjuntamente con el imputado, alegó escuetamente, que recurría “por no estar de acuerdo con la misma y por haberse desnaturalizado los hechos”, sin que desarrollaran siquiera sucintamente estos argumentos, por lo que equivale a ausencia de motivos, por lo que, al no haber dado cumplimiento a lo indicado por el artículo citado, estos recursos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso José Ramiro Núñez Rosario, prevenido:**

Considerando, que como se ha indicado más arriba, el prevenido no motivó adecuadamente su recurso, pero como se trata de un justiciable, la Cámara Penal de la Suprema Corte está en la obligación de examinar el aspecto penal de la sentencia para constatar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el accidente de tránsito que nos ocupa acontece el 4 de septiembre del 1999 a la altura del kilómetro 86 de la autopista Duarte, en dirección sur-norte sobre el puente sobre el Río Yuna, cuando el vehículo tipo camión conducido por José Ramiro Núñez Rosario, se le explotó un neumático, perdiendo el control y esparciendo toda su carga, que consistía en un número no precisado de transformadores de electricidad, sobre la autopista; b) Que minutos más tarde Antonio Taveras Disla, quien se desplazaba en la misma dirección chocó con el camión averiado la carga esparcida; c) Que como consecuencia de este accidente perecieron Delio Polanco Canela y Juan Pablo Calderón Polanco, no pudo establecerse cual de los dos vehículos embistió a las víctimas, d) Que los hechos planteados demuestran que hubo descuido en el manejo y conducción de su vehículo por parte de José Ramiro Núñez Rosario, quien manejaba deficientemente y con descuido ya que no se percató del estado de los neumáticos que usaba, pues lo había cargado muy pesadamente, además de no poner las señalizaciones correspondientes en advertencia de la ocurrencia de un accidente y huir del lugar del mismo “;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios

causados con la conducción temeraria y descuidada conduciendo un vehículo de motor, hechos previstos y sancionado por los artículos 53, 65 y 164 literales a, c y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término de no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que, al condenar a José Ramiro Núñez Rosario a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a R & G Importadora y Exportadora, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por José Ramiro Núñez Rosario, Peravia Motors, C. por A., Auto Peravia, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por José Ramiro Núñez Rosario, Peravia Motors, C. por A., Auto Peravia, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramiro Núñez Rosario contra la decisión indicada; **Cuarto:** Condena a José Ramiro Núñez Rosario, al pago de las costas penales y, a Peravia Motors, C. por A. y Auto Peravia, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. César Salvador Alcántara Moquete y el Lic. José Ramón Duarte Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)